



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 76001400302820220003000
REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES – COODISTRIBUCIONES
APD. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA
EMAIL: jitrujillo@trujulloabogados.net
DDO. LUZ MARY BRAVO DE SANCHEZ
CUR. GLADYS CECILIA GAITAN VILLALBA
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante. Santiago de Cali, abril 17 de 2024. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 619
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del auto interlocutorio No. 2308 del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso, además de tener por contestada la demanda por la curadora Ad-Litem de la demandada Luz Mary Bravo De Sánchez, correr traslado a la parte demandante de la única excepción que considero pertinente que denomino “*LA INNOMINADA O GENÉRICA*” de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Descansa el recurrente su petición, en el artículo 442 Ibidem., señalando que de conformidad con la norma mentada, las manifestaciones hechas en la contestación de la demanda, carecen de rigurosidad para ser consideradas excepciones de mérito, al no evidenciar la existencia de hechos encaminados a atacar las pretensiones, ni de pruebas que desvirtúen los fundamentos y peticiones contenidos en la demanda.

Con los argumentos expuestos, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se profiera sentencia anticipada.

T R A M I T E

Del recurso antes referido se corrió el respectivo traslado a la parte contraria por fijación en lista, quien en tiempo se pronunció al respecto a grandes rasgos señalando que de conformidad en la calidad en que actúa, así como bajo la ley y la designación de este Juzgado, fue nombrada para asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no pudo concurrir al proceso, garantizando así el derecho a la defensa de la ejecutada, Sra. Luz Mary Bravo de Sánchez, como también garantizando el derecho a la justicia.

Indica que la finalidad de esta figura es la de proteger los derechos de la ejecutada ausente, ya que por no estar, se podrían menoscabar los derechos sustantivos y procesales, es por ello que en su condición de Curadora Ad-Litem., solicito a esta agencia judicial tener en cuenta la excepción innominada o genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de su representada; Señala además que dicha figura esta permitida legalmente, basada en la noma procesal, para que en el debate judicial se garantice la defensa a la parte ejecutada, asegurandose de que el derecho al debido proceso de su representada esté adecuadamente defendido en el proceso judicial.

Finalmente solicita la designada que en caso de no encontrarse probados hechos que constituyan una excepción se dicte Sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, pasa a resolverse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, atendiendo la inconformidad del recurrente y, de una revisión a las piezas procesales encartadas en el asunto, encuentra el Despacho que no le asiste razón al inconformista, pues si bien descansa sus argumentos en la normatividad que contempla las reglas para la formulación de excepciones, señalando que estas carecen de rigurosidad para ser consideradas excepciones de mérito, al no evidenciar la existencia de hechos encaminados a atacar las pretensiones, ni de pruebas que desvirtúen los fundamentos y peticiones contenidos en la demanda, lo cierto es que mediante auto interlocutorio No. 2200 del 5 de diciembre de 2023, previo emplazamiento, se designó como Curador Ad-litem de la demandada LUZ MARY BRAVO DE SANCHEZ, a la doctora Gladys Cecilia Gaitán Villalba, profesional del derecho que una vez aceptado el cargo, se surtió la notificación del auto mandamiento de pago proferido en contra de la demandada, el día 18 de diciembre de 2023, y ejerciendo tal calidad dentro del término de ley concedido, contesto la demanda y formulo la excepción que considero pertinente como es: “LA INNOMINADA O GENÉRICA”

La cual argumento así: “Basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada. Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, donde, el Juez de conocimiento, si encuentra probada alguna excepción que deban alegarse dentro de la Contestación de la demanda y/o las que se declaren de oficio una vez advertidas por su señoría en caso de no haberse propuesto de manera expresa. Según lo indica el artículo 282 del código general del proceso, resolución de excepciones: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Avizorado lo anterior y acogién dose este Despacho a los argumentos ilustrados por la parte actora, sería del caso dictar la orden de seguir adelante con la ejecución de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del Proceso, y no una sentencia anticipada como lo solicita en el escrito recursivo, sin embargo, siendo garantes del debido proceso y atendiendo la excepción planteada por la Curadora Ad-Liem, esta agencia judicial corrió traslado de la misma a la parte contraria para su pronunciamiento si así lo consideraba pertinente y posteriormente dar paso a la aplicabilidad del artículo 278 Ibidem.

En consecuencia y, como quiera que en esta ocasión, no se introdujo un argumento válido por parte del recurrente que logrará señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, esta se mantendrá incólume.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, esto es, dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **22 DE ABRIL DE 2024**

Angela María Lasso
La Secretaria